

Expediente: 39/2017

Objeto: Recurso extraordinario de revisión frente a la resolución 1769/2016, de 4 de julio, por la que se aprueba la valoración definitiva de méritos en el Cuerpo de Maestros a plazas del ámbito de gestión de la Administración.

Dictamen: 46/2017, de 30 de octubre

DICTAMEN

En Pamplona, a 30 de octubre de 2017,

el Consejo de Navarra, compuesto por don Alfredo Irujo Andueza, Presidente, doña Socorro Sotés Ruiz, Consejera-Secretaria, doña María Ángeles Egusquiza Balmaseda, don José Luis Goñi Sein y don José Iruretagoyena Aldaz, Consejera y Consejeros,

siendo Ponente doña Socorro Sotés Ruiz,

emite por unanimidad el siguiente dictamen,

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Solicitud y tramitación de la consulta.

El día 29 de agosto de 2017 tuvo entrada en este Consejo de Navarra un escrito de la Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra en el que, de conformidad con el artículo 15.1, en relación con el artículo 14.1 de la Ley Foral 8/2016, de 9 de junio, del Consejo de Navarra (en lo sucesivo, LFCN), se recaba la emisión de dictamen preceptivo, sobre la propuesta de resolución del recurso extraordinario de revisión interpuesto por doña... frente a la Resolución 1769/2016, de 4 de julio, de la Directora del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación, por la que se aprueba la valoración definitiva de méritos correspondientes a la fase de concurso del procedimiento selectivo de ingreso en el Cuerpo de Maestros a plazas del ámbito de gestión de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, aprobada mediante Resolución 400/2016, de 12 de febrero de 2016, de la Directora de Recursos Humanos.

A la petición de dictamen se acompaña el expediente administrativo instruido como consecuencia del recurso extraordinario de revisión interpuesto, en el que constan tanto el escrito de interposición como los informes jurídicos emitidos en su tramitación y la propuesta de Resolución formulada por la Directora del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación.

I.2ª. Antecedentes de hecho

De la información resultante del expediente facilitado a este Consejo y de la documentación que lo integra pueden destacarse los siguientes datos principales:

1.- Mediante Resolución 400/2016, de 12 de febrero, de la Directora del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación, se aprueba el procedimiento selectivo de ingreso en el Cuerpo de Maestros, a plazas del ámbito de gestión de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y el procedimiento para que el personal funcionario de carrera del Cuerpo de Maestros pueda adquirir nuevas especialidades en el citado Cuerpo.

2.- Por medio de la Resolución 407/2016, de 15 de febrero, de la Directora del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación, se modifica la Resolución 400/2016, de 12 de febrero en lo que concierne a la base novena de la convocatoria añadiendo un último párrafo al subapartado 2.1.1 que no tiene ninguna relevancia en este caso.

3.- La Resolución 1277/2016, de 23 de mayo, de la Directora del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación, aprueba las relaciones definitivas de aspirantes admitidos y excluidos del procedimiento selectivo de ingreso en el Cuerpo de Maestros, a plazas del ámbito de gestión de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, y del procedimiento para que el personal funcionario de carrera del Cuerpo de Maestros pueda adquirir nuevas especialidades en el citado Cuerpo, así como la relación definitiva de aspirantes que deben realizar la prueba de castellano y se fija la fecha y el lugar de realización de la prueba

de conocimiento de castellano.

En el anexo I de esta resolución aparecen las listas definitivas de aspirantes admitidos por especialidades e idiomas, así como el procedimiento por el que participan, constando doña... como admitida en la especialidad de Pedagogía Terapéutica (castellano).

4.- En la Resolución 1425/2016, de 2 de junio, de la Directora del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación se aprueba la valoración provisional de méritos correspondientes a la fase de concurso del procedimiento selectivo de ingreso en el Cuerpo de Maestros, a plazas del ámbito de gestión de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, aprobada mediante Resolución 400/2016, de 12 de febrero, de la Directora del Servicio de Recursos Humanos.

En el Anexo I de dicha resolución consta doña... con una puntuación provisional total de 7,6032 puntos, de los cuales 4,3532 son los correspondientes al apartado I "Experiencia docente previa"; 2,25 al apartado II "Formación académica"; y 1 punto al apartado III "Otros méritos".

No consta en el expediente que la interesada presentara reclamación alguna frente a la valoración provisional de méritos.

5.- Por Resolución 1769/2016, de 4 de julio, de la Directora del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación, se aprueba la valoración definitiva de méritos correspondientes a la fase de concurso del procedimiento selectivo de ingreso en el Cuerpo de Maestros, a plazas del ámbito de gestión de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, aprobada mediante Resolución 400/2016, de 12 de febrero, de la Directora del Servicio de Recursos Humanos.

En el Anexo I de dicha resolución consta la interesada con la puntuación anterior.

6.- Realizada la primera prueba de la oposición y valorada la misma por el Tribunal número 1 de la especialidad de Pedagogía Terapéutica

(castellano) la aspirante obtiene una puntuación de 1,8500 puntos en la parte A de la primera prueba (no superada) y una puntuación de 2,9700 puntos en la parte B de esa misma prueba; no superando por lo tanto la primera prueba de la oposición, al no superar los 5 puntos, puntuación que se debía obtener en dicha prueba, quedando en consecuencia fuera del procedimiento selectivo.

7.- Mediante Resolución 1934/2016, de 1 de agosto, de la Directora del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación, se aprueban las listas de aspirantes aprobados por especialidad e idioma del procedimiento selectivo de ingreso en el Cuerpo de Maestros, a plazas del ámbito de gestión de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

En dicha relación no consta doña....

8.- Por medio de Resolución 2039/2016, 17 de agosto, de la Directora del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación, se aprueba y se hace pública la relación complementaria de aspirantes aprobados en el procedimiento selectivo de ingreso en el Cuerpo de Maestros, a plazas del ámbito de gestión de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

En dicha relación no consta la recurrente.

9.- Mediante Resolución 2045/2016, de 18 de agosto, de la Directora del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación, se aprueban y se hacen públicas las listas de aspirantes a la contratación temporal del Cuerpo de Maestros vigentes para el curso académico 2016/2017, en las especialidades e idiomas en las que se ha convocado el procedimiento selectivo de ingreso en el año 2016.

En el anexo I de esta resolución consta doña... en la lista general de la especialidad de Pedagogía Terapéutica (castellano) con una puntuación de 13,1614 puntos.

10.- Con fecha 10 de mayo de 2017, doña... interpone recurso

extraordinario de revisión frente a la Resolución 1769/2016, de 4 de julio, de la Directora del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación, por la que se aprueba la valoración definitiva de méritos correspondientes a la fase de concurso del procedimiento selectivo de ingreso en el Cuerpo de Maestros, a plazas del ámbito de gestión de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

En dicho recurso expone que "aportó copia del certificado C1 de inglés, por el que le corresponden 0,750 puntos más, que no han sido computados en la relación definitiva de méritos". (Anexo I "Baremo para la valoración de méritos para el ingreso en el Cuerpo de Maestros", apartado 3.2.2).

Añade que "se ha incurrido en un error de hecho, no se han computado los 0,750 puntos más que le corresponden en la baremación de méritos, reconocido de facto por el propio Departamento de Educación al incluir el perfil en los listados, error material desde todo punto de vista, susceptible de revisión, con las consecuencias en la puntuación y en el orden de posición".

11.- Con fecha de 15 de mayo de 2017, desde la Secretaría General Técnica del Departamento de Educación se solicita informe a la Sección de Régimen Jurídico de Personal del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación.

12.- El día 25 de mayo, desde la citada sección se emite informe sobre las cuestiones planteadas por la interesada en el citado recurso extraordinario de revisión. Se propone en el mismo estimar el recurso extraordinario de revisión presentado por la recurrente, otorgando 0,750 puntos por tener el título C1 de inglés, obteniendo así la recurrente una puntuación total de 1,75 puntos en el Apartado III del baremo de méritos.

13.- En vista de que la resolución del recurso podría afectar a los intereses de los aspirantes a la contratación temporal del Cuerpo de Maestros, se publica en el Boletín Oficial de Navarra (BON número 111, de

9 de junio de 2017) anuncio del emplazamiento, comunicándoles a los interesados la posibilidad de ver el expediente y, en su caso, presentar alegaciones.

No consta en el expediente la presentación de alegaciones por parte de ninguno de los posibles afectados.

14.- Mediante Resolución 1805/2017, de 22 de junio, de la Directora del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación, se aprueban y se hacen públicas las listas definitivas de aspirantes a la contratación temporal de puestos de trabajo correspondientes a los Cuerpos de Maestros, Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Artes Plásticas y Diseño, Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño y Profesores de Música y Artes Escénicas, vigentes para el curso 2017-2018.

En el Anexo I de esta resolución consta doña... en la lista general de Educación Infantil en castellano con 0 puntos, en la lista de la convocatoria específica de la especialidad de lengua extranjera inglés con 7,6800 puntos y en la lista general de la especialidad de Pedagogía Terapéutica en castellano con 13,1614 puntos.

15.- Consta en el expediente, que doña... entre otras documentaciones acreditativas de méritos, aportó con fecha de 24 de febrero de 2016, dentro del plazo de presentación de instancias, justificante expedido por la Escuela Oficial de Idiomas de Pamplona, que acredita que la interesada ha solicitado Certificado de Nivel C1 de Inglés y que ha abonado las tasas correspondientes a la expedición del citado título.

16.- El Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 5 de julio de 2017, adoptó el acuerdo de tomar en consideración la propuesta de resolución del recurso extraordinario de revisión interpuesto por doña... frente a la Resolución 1769/2016, de 4 de julio, de la Directora del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación, se aprueba la valoración definitiva de méritos correspondientes a la fase de concurso del

procedimiento selectivo de ingreso en el Cuerpo de Maestros, a plazas del ámbito de gestión de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, aprobada mediante Resolución 400/2016, de 12 de febrero, de la Directora del Servicio de Recursos Humanos, a efectos de la emisión del preceptivo dictamen del Consejo de Navarra, y, por lo tanto, trasladar este acuerdo a la Secretaría General Técnica y al Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación a los efectos oportunos.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen.

El objeto del presente dictamen, recabado por la Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra, está constituido por el recurso extraordinario de revisión interpuesto por doña... frente a la Resolución 1769/2016, de 4 de julio, de la Directora del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación, por la que se aprueba la valoración definitiva de méritos correspondientes a la fase de concurso del procedimiento selectivo de ingreso en el Cuerpo de Maestros a plazas del ámbito de gestión de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, aprobada mediante Resolución 400/2016, de 12 de febrero de 2016, de la Directora de Recursos Humanos.

La petición de dictamen por parte de la Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra se basa en el artículo 15.1, en relación con el artículo 14.1 de la LFCN, lo que ha de ponerse en relación con lo establecido por el artículo 126 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), donde se establece que el Consejo de Navarra deberá ser consultado preceptivamente en el caso de los recursos extraordinarios de revisión, por lo que, tratándose de dictaminar sobre un recurso extraordinario de revisión, nuestro dictamen deviene preceptivo.

II.2ª. Características del recurso extraordinario de revisión.

La LPACAP dispone, en su artículo 113, que “contra los actos firmes

en vía administrativa sólo procederá el recurso extraordinario de revisión cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 125.1”.

Los artículos 125 y 126 de la LPACAP, que regulan dicho medio de impugnación, disponen que se debe interponer ante el órgano administrativo que dictó el acto firme en vía administrativa, por los tasados motivos establecidos en el artículo 125.1, en el plazo determinado en el artículo 125.2 y sin perjudicar el derecho de los interesados a instar la revisión de oficio o la rectificación de errores (artículo 125.3), previéndose un trámite de inadmisión (artículo 126.1).

De la precedente regulación se deduce que el recurso administrativo de revisión es extraordinario en un doble sentido, puesto que se interpone contra actos firmes en vía administrativa y sólo procede cuando concurren motivos tasados. De ahí que no pueda convertirse en un cauce para recurrir un acto por cualesquiera argumentaciones y motivos, pues ello desnaturalizaría su carácter extraordinario, de suerte que es un remedio especial para impugnar actos firmes en vía administrativa cuando concurra alguna de las causas taxativamente fijadas en el artículo 125.1 de la LPACAP. Por ello, la interpretación de los motivos en que procede, ha de ser estricta, ya que su naturaleza exige evitar que se convierta en vía ordinaria para impugnar los actos administrativos firmes, una vez transcurridos los plazos preclusivos que la ley establece para interponer los recursos ordinarios.

En este sentido es reiterada la doctrina del Tribunal Supremo de que “el recurso extraordinario de revisión, como indica su propia denominación y revelan las circunstancias que según la ley justifican, es una muy especial vía de impugnación destinada a hacer valer aquellos motivos de invalidez que el interesado no pudo utilizar a través de los ordinarios medios de impugnación. Esto significa que solamente cuando se dan las tasadas circunstancias para las que legalmente está previsto, y que no puede ser utilizado para intentar revisiones fácticas o jurídicas que pudieron ser planteadas en la impugnación que con carácter ordinario esté legalmente establecida para la actuación administrativa que pretenda combatirse”

(Sentencia de 26 de octubre de 2005, dictada en recurso de casación número 7405/1999 y Sentencia de 9 de octubre de 2012, dictada en recurso de casación 5048/2011, entre otras).

Dicha doctrina ha sido asimismo recogida por este Consejo en varios dictámenes, entre otros, los 10/2016, 14/2016, 3/2017, 21/2017).

II.3ª. Competencia y tramitación

Tal y como dispone el artículo 125.1 de la LPACAP, la competencia para resolver el recurso extraordinario corresponde al mismo órgano que dictó el acto recurrido, en este caso el Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación.

El órgano competente para resolver el recurso extraordinario de revisión debe pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre la cuestión de fondo resuelta por el acto recurrido (artículo 126.2 de la LPACAP), entendiéndose desestimado por el transcurso de tres meses, quedando expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa (artículo 126.3 de la misma ley).

En cuanto a la tramitación, no se contempla expresamente en los artículos 125 y 126 de la LPACAP, a salvo concretos extremos a los que ya nos hemos referido, el procedimiento administrativo que deba seguirse en la instrucción y resolución de los recursos de revisión, por lo que resultarán aplicables directamente los principios generales que, para los recursos administrativos, se contienen en los artículos 112 y siguientes de la LPACAP.

De ellos resulta que debe otorgarse audiencia a los interesados, en los términos establecidos por el artículo 118 de la LPACAP, cuyo apartado 2 dispone que “si hubiera otros interesados se les dará, en todo caso, traslado del recurso” para que aleguen cuanto estimen procedente.

En el presente caso, se ha dado traslado del recurso interpuesto, mediante publicación en el BON número 111, de 9 de junio de 2017, al resto de aspirantes a la contratación temporal del Cuerpo de Maestros,

comunicándoles la posibilidad de acceder al expediente y, en su caso, presentar las alegaciones que consideren oportunas. No constando en el expediente la presentación de alegaciones por parte de ninguno de los posibles afectados.

En consecuencia, puede afirmarse que la tramitación del recurso extraordinario de revisión ha sido correcta.

II.4ª. Sobre la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

Doña... ha interpuesto recurso extraordinario de revisión contra la Resolución 1769/2016, de 4 de julio, de la Directora del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación, por la que se aprueba la valoración definitiva de méritos correspondientes a la fase de concurso del procedimiento selectivo de ingreso en el Cuerpo de Maestros a plazas del ámbito de gestión de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. Al respecto, se aporta a este Consejo una propuesta de resolución en la que se admite la existencia de un error en la valoración de los méritos aportados por la recurrente y, en consecuencia, se propone la estimación del recurso de revisión y la modificación de las listas definitivas de aspirantes, “obteniendo una puntuación total de 1,75 puntos en el apartado III del Baremo de méritos”.

A la vista de las circunstancias concurrentes en el supuesto sometido a nuestro dictamen debe señalarse, en primer lugar, que el mismo resulta admisible toda vez que se interpone contra un acto administrativo firme en vía administrativa, por no haberse interpuesto frente al mismo recurso administrativo, por persona legitimada, en cuanto directamente afectada por el acto que aquí se recurre, y en plazo, al no haber transcurrido el plazo máximo establecido en el artículo 125.2 LPACAP, correspondiendo su resolución al mismo órgano que dictó el acto impugnado, esto es a la Directora del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación.

En cuanto a su procedencia, el recurso extraordinario de revisión sólo cabe cuando concurra alguna de las causas previstas en el artículo 125.1 de

la LPACAP. La recurrente, con mención expresa del precepto legal aplicable, alude a la existencia de “un error de hecho, ya que no se han computado los 0,750 puntos más que le corresponden en la baremación de méritos, reconocido de facto por el propio Departamento de Educación al incluir el perfil de inglés en los listados, error material desde todo punto de vista susceptible de revisión, con las consecuencias en la puntuación y en el orden de posición”.

Debemos acudir, por tanto, a las circunstancias del artículo 125.1 de la LPAPAC para determinar si concurre alguna de ellas en nuestro caso y poder así pronunciarnos sobre la procedencia del recurso de revisión. La primera de dichas causas, dice así: “a) Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente”.

Respecto de lo que en la jurisprudencia se considera error de hecho, hemos de citar la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de abril de 2014, recurso casación 2797/2011 que cita entre otras la sentencia del TS de 15 de febrero de 2006, que por su importancia reseñamos:

"La jurisprudencia de esta Sala como expone el motivo viene realizando una interpretación del error material que puede resumirse o compendiarse del siguiente modo: el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí solo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose "prima facie" por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias: Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas, o transcripciones de documentos, que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierta, que sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables, que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos, que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica), que no padezca la subsistencia del acto administrativo es decir, que no genere

la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión, y que se aplique con profundo criterio restrictivo".

La propuesta de Resolución admite que "del análisis del informe elaborado por la Sección de Régimen Jurídico de Personal del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación se deduce claramente la existencia de un error de hecho, toda vez que la interesada presentó para justificar sus méritos en el apartado 3.2 del Baremo de méritos («Titulaciones acreditativas del conocimiento de euskera, inglés, francés y alemán»), el certificado que acreditaba el nivel C1 de inglés, documentación que no fue tomada en cuenta, según se señala en el citado informe, «por un simple descuido» en el momento de realizar la valoración de los méritos aportados por la interesada".

Efectivamente, como admite la propuesta de Resolución, en la actuación administrativa objeto del recurso se incurrió en un manifiesto error de hecho en cuanto que no fue objeto de valoración el expediente académico de doña..., cuando consta en el expediente administrativo que por ésta se acompañó copia del certificado de C1 en inglés.

Por lo expuesto, al concurrir un evidente error de hecho que resulta de la documentación obrante en el expediente administrativo, el recurso de revisión es procedente por concurrir la circunstancia a) prevista en el artículo 125.1 de la LPAPAC.

Además el artículo 126.2 de la LPAPAC establece que "el órgano al que corresponde conocer del recurso extraordinario de revisión debe pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido"; es decir, una vez declarado procedente el recurso extraordinario, es preciso analizar el fondo de la cuestión para resolver el asunto abordado por el acto recurrido.

En el Anexo I de la Resolución 1805/2017, de 22 de junio, de la Directora del Servicio de Recursos Humanos, por la que se aprueban las listas definitivas de aspirantes al desempeño mediante contratación temporal de puestos de trabajo correspondientes a los Cuerpos de Maestros, Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Artes Plásticas y Diseño, Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño y Profesores de Música y Artes Escénicas, vigentes para el curso 2017-2018, figura que a doña... no se le atribuyó punto alguno en la lista general de Educación Infantil (castellano); en la lista de la convocatoria específica de la especialidad en lengua extranjera inglés (castellano) se le atribuyeron 7,6800 puntos y en la lista general de la especialidad de Pedagogía Terapéutica (castellano) 13,1614 puntos.

Con la Resolución citada se culminaba el proceso de reordenación de los aspirantes al desempeño, mediante contratación temporal, de puestos de trabajo docentes que había sido iniciado mediante Resolución 400/2016, de 12 de febrero, de la Directora del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación, conforme a las normas de gestión de las citadas relaciones de aspirantes que resultaron aprobadas por Orden Foral 55/2016, de 29 de abril, del Consejero de Educación y Cultura.

En esa Orden Foral se contiene el Baremo de méritos conforme al cual deben ser valorados los alegados por los aspirantes, al efecto de establecer la prelación en las relaciones correspondientes a cada especialidad. En el apartado III del Anexo II, correspondiente a otros méritos y con un máximo de 2,000 puntos, se dice que “los méritos a valorar en este apartado serán los establecidos en la correspondiente convocatoria de procedimiento selectivo de ingreso”.

De acuerdo con la Resolución 400/2016 de 12 de febrero, en el Anexo I, acerca del baremo para la valoración de mérito para el ingreso en el Cuerpo de Maestros, en el apartado III, punto 3.2 acerca de las titulaciones acreditativas del conocimiento de euskera, francés, inglés y alemán (máximo 2,000 puntos) se otorga 0,750 puntos si se acredita el dominio de euskera,

inglés, francés o alemán de nivel C1, mediante aportación del certificado emitido por el órgano competente.

Por lo que respecta a la recurrente, consta que presentó, para justificar sus méritos, el certificado que acreditaba el nivel C1 en el idioma inglés emitido por el organismo competente, documentación que no fue tomada en cuenta, según se señala en el informe elaborado por la Sección de Recursos Humanos del Departamento de Educación, “por un simple descuido” en el momento de realizar la valoración de los méritos aportados. Es por ello que una correcta aplicación de las normas y una adecuada apreciación de los méritos acreditados conducen a la procedencia de atribuir a la recurrente 0,750 puntos más de los contemplados en el Baremo para la valoración acerca del conocimiento del inglés de los aspirantes y, en consecuencia, la procedencia de revisar las puntuaciones otorgadas en la Resolución objeto del recurso, con las consecuencias que resulten para la recurrente en cuanto al orden de prelación inicialmente establecido en las listas de aspirantes.

Por tanto, a juicio de este Consejo, es correcta la propuesta de Resolución formulada por la Directora del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación y Cultura en cuanto que en ella se propone la estimación del recurso extraordinario de revisión interpuesto por doña..., añadiendo 0,750 puntos más a la puntuación atribuida a la recurrente en el apartado 3.2 del baremo de méritos.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra considera que es procedente la estimación del recurso extraordinario de revisión interpuesto por doña... contra la Resolución 1769/2016, de 4 de julio, de la Directora del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación, por el que se aprueba la valoración definitiva de méritos correspondientes a la fase de concurso del procedimiento selectivo de ingreso en el Cuerpo de Maestros, a plazas del ámbito de gestión de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, aprobada mediante Resolución 400/2016, de 12 de febrero de 2016, de la Directora de Recursos Humanos.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.